



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto, a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto, contra la resolución de fojas 50, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad del proceso penal 25863-2012, seguido contra la favorecida ante el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima por la comisión del delito de ingreso indebido de equipos de comunicación al interior de un establecimiento penitenciario.
5. Se alega que el proceso penal carece del elemento probatorio que dio lugar a la detención y posterior investigación policial de la favorecida. Se afirma que el Oficio 999-S/N-2012-DIRSEPEN-EPL/OII-DDHH, supuestamente expedido por la División de Seguridad de Penales de la PNP, no existe, y que por ello corresponde verificar la veracidad de lo vertido en el atestado policial que sustentó la instauración del proceso penal.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración de las pruebas y su suficiencia al interior del proceso penal (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA